



## **G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** Recurso contra la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP - EX-2021-12600080-GDEBA-DPTLMIYSPGP

---

**VISTO** el EX-2021-12600080-GDEBA-DPTLMIYSPGP, el Decreto N° 132/20 ratificado por la Ley N° 15.174 y sus sucesivas prórrogas, la Ley N° 15.192, el Decreto N° 1022/20, el Decreto Ley N° 7647/70, la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado por Decreto N° 1868/04) y el Decreto N° 36/20 y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 15.192, reglamentada por Decreto N° 1022/20, declara de Interés Público Provincial a las Asociaciones Civiles de primer grado constituidas en la provincia de Buenos Aires, autorizadas a funcionar por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, que tengan ingresos anuales totales hasta el monto equivalente de la categoría G de monotributo, o que estén constituidas como Clubes de Barrio, Centro de Jubilados, Centros Culturales, Sociedades de Fomento, Jardines Comunitarios, u Organizaciones de Comunidades Migrantes cualesquiera sean sus ingresos, y a las Mutuales de Organizaciones de Comunidades Migrantes constituidas en la Provincia a la fecha de la sanción de la citada Ley, autorizadas a funcionar por la Dirección Provincial mencionada, y que tengan ingresos anuales totales hasta el monto equivalente de la categoría G del monotributo;

Que el artículo 5° de la citada normativa, establece el beneficio de "Tarifa Cero" de Servicios Públicos de agua, gas, electricidad, internet y telefonía fija o móvil, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria provincial, para las entidades definidas en su artículo 1°, que tengan domicilio social en la Provincia de Buenos Aires, independientemente de la empresa prestataria y/u órgano de control;

Que en relación a las restantes Asociaciones Civiles de primer grado constituidas en la Provincia de Buenos Aires, el artículo 6° de la Ley N° 15.192, establece el mecanismo de "Pago por Consumo Real" de Servicios Públicos de agua, gas, electricidad, internet y telefonía fija o móvil, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria provincial, previendo asimismo que éste beneficio así como el de "Tarifa Cero", podrán ser

prorrogados por el Poder Ejecutivo una vez concluida la emergencia sanitaria provincial;

Que el Decreto N° 1022/20, que aprueba la reglamentación de la Ley N° 15.192 dispone en el artículo 5° de su Anexo I que el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos promoverá las acciones necesarias con los órganos de control de los servicios públicos de la Provincia de Buenos Aires, los entes reguladores nacionales, el Estado Nacional, y las empresas prestadoras de servicios públicos en jurisdicción bonaerense para la implementación de la Tarifa Cero prevista en el artículo 5°, así como para la implementación del Pago por Consumo Real de Servicios Públicos;

Que, asimismo, la reglamentación establece que la Dirección Provincial de Personas Jurídicas remitirá la información necesaria al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, a los fines de la implementación de los beneficios acordados en el artículo 5° de la Ley N° 15.192;

Que la provincia tiene a su cargo la jurisdicción y competencia sobre los servicios públicos de distribución de energía eléctrica y de agua potable y desagües cloacales de conformidad con el Marco Regulatorio Eléctrico aprobado por la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado por Decreto N° 1868/04) y modificatorias, y el Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Públicos de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales aprobado por el Decreto N° 878/03, ratificado por la Ley N° 13.154 y modificatoria;

Que, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires ejerce la función regulatoria y es la autoridad de aplicación del Marco Regulatorio Eléctrico, y la autoridad regulatoria del servicio sanitario sujeto al Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Públicos de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales;

Que en dicho marco, dictó la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP, cuyo artículo 1° establece que los prestadores de servicio público de distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción provincial y municipal, así como los prestadores del servicio de agua potable y desagües cloacales bajo jurisdicción provincial, deberán aplicar la "Tarifa Cero" a los consumos registrados por las Asociaciones Civiles y Mutuales definidas en el artículo 1° de la Ley N° 15.192, mientras se mantenga la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 132/20 ratificado por la Ley N° 15.174 y sus sucesivas prórrogas;

Que el artículo 2° de la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP, establece que las asociaciones de primer grado constituidas en la provincia de Buenos Aires, que tengan ingresos anuales totales mayores al monto equivalente de la categoría G de monotributo deberán efectuar el pago por Consumo Real de Servicios Públicos de agua potable y desagües cloacales, en los casos en que el sistema de facturación se efectivice por servicio medido;

Que el artículo 3° de la citada Resolución dispone que, en el caso de que las entidades referidas cuenten con contrato de potencia celebrado con el distribuidor de energía eléctrica, tanto de jurisdicción provincial como municipal, les resultará de aplicación las previsiones contenidas en la Ley N° 15.197, su reglamentación, y en la RESO-2020-575-GDEBA - MIYSPGP;

Que el artículo 4° de la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP, prevé que los listados de Asociaciones Civiles y Mutuales que informe la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), así como los Clubes de Barrio y Pueblo que a la fecha acceden al beneficio de la Resolución Conjunta N° 1/19 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y el Ministerio de Desarrollo Social y/o los Clubes que informe la Dirección de Deporte Social y Clubes de Barrio, de la Subsecretaría de Deportes, dependiente del Ministerio de

Desarrollo de la Comunidad de la provincia de Buenos Aires, se publicarán en el sitio WEB de la Autoridad del Agua (ADA) en su carácter de órgano de control del servicio público de agua potable y desagües cloacales, y en el sitio web del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) para que los distribuidores accedan a ellos mediante sus respectivos códigos de acceso, quienes deberán asimismo remitir a dicho organismo el listado de los usuarios alcanzados por la presente resolución (artículos 4° y 5° de la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP);

Que con fecha 20 de mayo del año 2021, la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA, distribuidora de energía eléctrica con contrato vigente interpuso recurso de revocatoria en los términos del artículo 95 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Decreto Ley N° 7647/70 contra la citada Resolución solicitando su suspensión durante la tramitación del procedimiento y su revocación toda vez que obliga a aplicar tarifa cero a los sujetos alcanzados por dicha normativa, sin que nada se disponga respecto a cómo ni de qué forma la Cooperativa será compensada, o de donde surgirán los fondos para cubrir los consumos en cuestión;

Que en dicha presentación, señala que, de no poder facturar el consumo real a los usuarios alcanzados por la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP el beneficio quedaría a su cargo el cual, según entiende, *“está definido en la misma Ley N° 15.192 como subsidio y quien subsidia es el Estado”*;

Que en apoyo de su recurso, señala que la resolución violaría tres elementos de los actos administrativos: la competencia, el objeto y la finalidad;

Que en cuanto al elemento “competencia”, la recurrente sostiene que “el acto administrativo por el cual se expresa la función administrativa, se enmarca en un orden jurídico imperante, que surge del marco normativo de competencia compartida – Nacional y Provincial- en materia de energía eléctrica, y por lo tanto no es competente el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de manera única y excluyente, para llevar adelante lo resuelto y suprimir tarifas, toda vez que su decisión, no solo afecta la normativa nacional y la ecuación económica financiera de las Distribuidoras, llegando a involucrar de la misma forma, cláusulas contractuales oportunamente acordadas a nivel Municipal –el contrato de concesión- teniendo en cuenta todas las normativas que integran el sustento de la cuestión tarifaria energética”;

Que en ese lineamiento, la cooperativa alega que no hay un correcto ejercicio de la función administrativa, ya que a su entender no habría sido tenida en cuenta la normativa nacional en materia de energía eléctrica (Ley N° 15.236 y Ley N° 24.065) al no haberse dispuesto quien afrontaría el costo de la energía sin expresar las razones por las cuales se suprimió la tarifa;

Que continúa expresando que “la administración ha actuado de una manera desmesurada sin relacionar los costos que la misma empresa CAMMESA exige por disposición normativa nacional obligando a realizar los pagos....eso simplemente conlleva una falta de motivación que nulifica claramente lo actuado”;

Que en virtud de lo precedentemente expuesto, la cooperativa entiende que se limita el ejercicio de la competencia provincial de la Administración Pública, primero porque de esa forma no fue establecido en el contrato de concesión oportunamente firmado, y en segundo lugar porque desconoce que la propia ley nacional es la que establece un costo, que sin lugar a dudas no es cero como impone la Administración en su resolución, concluyendo que en virtud de tales consideraciones se genera la figura del “hecho del príncipe”;

Que respecto del objeto, considera que es de cumplimiento imposible toda vez que, según afirma que la resolución habría establecido tarifa cero sin disponer cómo serán compensadas las distribuidoras,

contradiendo lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 15.192;

Que, en relación con el vicio en la finalidad, considera que este se habría configurado al obligar a la cooperativa a prestar el servicio sin cobrarlo atentando contra su normal continuidad contrariando el artículo 20 de la Ley N° 11.769 que dispone que toda legislación y reglamentación que se dicte para regular el servicio eléctrico deberá contemplar adecuadamente la existencia y normal continuidad de las entidades cooperativas;

Que desde un plano formal, es menester señalar que el recurso deducido ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 95 del Decreto Ley N° 7647/70, extremo que surge de confrontar la fecha de publicación del acto administrativo recurrido –Boletín Oficial 08/04/2021-, y la fecha de interposición de la pieza recursiva - 20/05/2021 -, conforme surge del sello fechador allí inserto;

Que sentado lo que antecede, corresponde ahora abordar los planteos introducidos por la cooperativa;

Que la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP fue dictada en el marco de atribuciones previstas en el artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 1022/20, reglamentario de la Ley N° 15.192, el cual establece que “El Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos promoverá las acciones necesarias con los órganos de control de los servicios públicos de la Provincia de Buenos Aires, los entes reguladores nacionales, el Estado Nacional, y con las empresas prestadoras de servicios públicos en jurisdicción bonaerense para la implementación de la Tarifa Cero prevista en el artículo 5° de la Ley N° 15.192” y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado por Decreto N° 1868/04) y modificatorias como autoridad regulatoria del Marco Regulatorio Eléctrico;

Que en ese sentido, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos dictó una resolución en el marco de las competencias que le confiere una norma de rango superior sancionada por la Legislatura Provincial, que determinó la “Tarifa Cero” y la facturación del Consumo Real para determinadas Asociaciones y Mutuales y que el Poder Ejecutivo Provincial reglamentó conforme lo determina el artículo 144 proemio e) inciso 2 de la Constitución Provincial;

Que el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos mediante la emisión del acto administrativo cuestionado se limitó a cumplir con las funciones asignadas por el Decreto N° 1022/20 en la implementación de la Ley N° 15.192 y en forma alguna ha ejercido competencias que no le son propias, sin introducir previsiones que puedan desnaturalizar el beneficio concedido, limitándose a reglar ciertos aspectos operativos conforme lo ordenado en los artículos 5° y 6° del citado decreto;

Que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, y su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlos en práctica por sus propios medios, y ello se funda en la necesaria juridicidad a la que debe atenerse la Administración Pública, presumiéndose que toda la actividad de la administración guarda relación con el ordenamiento jurídico, hasta tanto no se declare lo contrario por el órgano competente;

Que en relación al cuestionamiento efectuado sobre la norma en el sentido de que no introduce pautas relativas a cómo se compensará a las distribuidoras por la aplicación del Beneficio Tarifa Cero, es importante señalar que éste Ministerio no posee competencia para introducir previsiones de carácter presupuestario tendientes a establecer mecanismo de compensación económica no previstos en la Ley N° 15.192;

Que por otra parte, el Ministerio carece de facultades para expedirse respecto de la legalidad de una norma emanada conforme al procedimiento para la formación de las leyes previsto en nuestra Constitución Provincial;

Que paralelamente, se advierte que la cooperativa no ha acreditado y/o cuantificado el impacto económico que

acarrea la medida dispuesta por la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP, que permita inferir la irrazonabilidad de la medida;

Que en relación al objeto, la cooperativa señala que el vicio del objeto del acto administrativo cuestionado resulta manifiesto de un simple cotejo con el ordenamiento jurídico en su totalidad (Ley N° 15.192, Ley N° 11.769 y la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP, conjuntamente con la normativa nacional)”, reiterando que la norma debió prever el modo de compensar la tarifa cero establecida, máxime cuando la Ley N° 15.192, prevé la creación de un fondo extraordinario de emergencia, según entiende, para atender esa situación;

Que por último, en relación a la finalidad del acto, la cooperativa aduce que del análisis del acto administrativo impugnado, surge la violación del referido elemento, toda vez que, bajo el argumento de la emergencia sanitaria nacional y la situación de esas asociaciones, se consuma la violación del derecho de la Cooperativa que debe prestar el servicio sin cobrar el mismo, no se establece el mecanismo compensatorio u el origen de los fondos para atender tal gasto, conculcándose asimismo el artículo 20 de la Ley N° 11.769;

Que es menester destacar que el Régimen de Tarifa Cero se encuentra establecido en una ley de carácter formal, sancionada por el Poder Legislativo de la provincia de Buenos Aires, la cual expresamente prevé: cuál es el beneficio que crea (Tarifa Cero), quienes gozarán de tal beneficio (las entidades definidas en el artículo 1°), y por cuánto tiempo (mientras dure la emergencia sanitaria), y en orden a ello la Resolución N° 335/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, se adecua en su contenido a las pautas legalmente determinadas, sin introducir previsiones que puedan desnaturalizar el beneficio concedido, limitándose a reglar ciertos aspectos operativos conforme lo ordenado en los artículos 5° y 6° del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 1022/20;

Que en razón de lo expuesto, no asiste razón al recurrente en el sentido de que el acto objeto de recurso se encuentra viciado en su objeto por resultar contradictorio con el ordenamiento jurídico;

Que el Fondo Extraordinario previsto en el Capítulo IV, artículos 9°, 10 y 11 de la Ley N° 15.192 no fue establecido con la finalidad de otorgar compensaciones económicas a las empresas distribuidoras de energía, sino que su destino se dirige al otorgamiento de subsidios a las asociaciones y mutuales incluidas en el artículo 1° para readecuar sus instalaciones de acuerdo con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria provincial y solventar gastos operativos y/u Ordinarios;

Qué en consecuencia, la norma legal en modo alguno reconoce que la “Tarifa Cero” deba ser reconocida como subsidio a cargo del Estado, a través del Fondo Extraordinario;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Reglamentario N° 1022/20, la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 15.192 es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y su Anexo I ordena al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos promover las acciones necesarias para la implementación de los beneficios establecidos en los artículos 5° y 6° de la Ley, razón por la cual carece de competencia para decidir sobre la operatividad del Fondo Extraordinario previsto en los artículos 9°, 10 y 11;

Que el cumplimiento del requisito de motivación de los actos administrativos se relaciona con la observancia del principio de legalidad al que la Administración se encuentra sometida;

Que los hechos son los antecedentes fácticos que tuvo en cuenta el órgano y que, junto con el marco jurídico, constituyen el fundamento del acto, es decir, las circunstancias anteriores que dan sustento al acto estatal;

Que dicho elemento surge de modo claro y expreso en los considerandos del acto administrativo en cuestión;

Que el procedimiento previo al dictado de la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP, que tramitó por EX-2021-02729284-GDEBA-DPTLMIYSPGP ha cumplido con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 7647/70 y modificatorias verificándose la debida intervención de Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que las medidas aprobadas por la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP, se encuentran enmarcadas en los caracteres de adecuación y razonabilidad, atributos propios del actuar estatal;

Que el acto administrativo cuestionado ha sido dictado cumpliéndose con el conjunto de trámites, requisitos y modalidades de fondo y de forma para su elaboración, tratándose de un acto regular, legítimo y dictado por el órgano competente;

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y no habiéndose aportado elementos que justifiquen rectificar el temperamento adoptado, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA contra la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP y el pedido de suspensión de sus efectos y dictar el pertinente acto administrativo que así lo disponga;

Que, asimismo, a tenor de lo preceptuado por el artículo 97 del Decreto Ley N° 7647/70, habiendo dictado el acto administrativo atacado la máxima autoridad de la jurisdicción, encuadrando la medida en las Leyes N° 11.769 (Texto Ordenado por Decreto N° 1868/04) y modificatorias, N° 15.164 y N° 15.192, y los Decretos N° 36/20 y N° 1022/20 y habiendo quedado expedita la vía contencioso administrativa, no resulta procedente el recurso jerárquico en subsidio (art. 97 inciso b) del Decreto Ley N° 7647/70 (conforme dictamen de la Asesoría General de Gobierno, ACTA-2021-25068486-GDEBA-AEAGG, recaído en el expediente N° EX-2021 12259130-GDEBA-DPTLMIYSPGP);

Que ha tomado conocimiento y prestado conformidad a lo actuado la Subsecretaría de Energía;

Que han tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.769, la Ley N° 15.164 modificada por la Ley N° 15.309, y el Decreto Ley N° 7647/70;

Por ello,

**EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS**

**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA contra la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP, por los fundamentos expresados en los considerandos de la presente, resultando improcedente el recurso jerárquico, en virtud de lo establecido por artículo 97 inciso b) del Decreto Ley N° 7647/70, quedando con ello agotada la instancia administrativa.

**ARTÍCULO 2º.** Notificar al señor Fiscal de Estado, publicar en el Boletín Oficial, comunicar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA) y girar a la Subsecretaría de Energía para su notificación a la recurrente. Cumplido, archivar.